



SE
SECRETARÍA DE
ECONOMÍA



Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial
Dirección de análisis de impacto regulatorio

Of. No. CONAMER/19/0458

ACUSE

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DEPTO. DE CONTROL DE GESTIÓN

08 FEB 2019

HORA: 13:50

NOMBRE: Humberto R.L.

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) para el anteproyecto denominado **Circular modificatoria 1/19 de la Única de Seguros y Fianzas (Disposiciones 6.5.5., 6.5.6., 6.5.7., 6.5.8., 6.5.9., 6.5.10., 6.5.11., 6.5.12., 6.5.13., 6.5.14., 6.5.15., 6.5.16., 6.5.17., 6.5.18., 6.5.19., 6.5.20., 6.5.21., 6.5.22. y 6.5.23.; Anexos 6.5.12-a, 6.5.12-b y 6.5.13)**

Ciudad de México, a 7 de febrero del 2019

MTRO. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ
Subsecretario de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Circular modificatoria 1/19 de la Única de Seguros y Fianzas (Disposiciones 6.5.5., 6.5.6., 6.5.7., 6.5.8., 6.5.9., 6.5.10., 6.5.11., 6.5.12., 6.5.13., 6.5.14., 6.5.15., 6.5.16., 6.5.17., 6.5.18., 6.5.19., 6.5.20., 6.5.21., 6.5.22. y 6.5.23.; Anexos 6.5.12-a, 6.5.12-b y 6.5.13)**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 30 de enero de 2019, a través del portal correspondiente¹.

Asimismo, no se omite hacer mención de una versión previa recibida el 23 de enero de 2019, por el mismo medio.

Del mismo modo, no se omite hacer referencia respecto de una versión anterior del anteproyecto y su correspondiente formulario, recibidos ambos en esta Comisión el 13 de noviembre de 2018, respecto de la cual este Órgano Desconcentrado informó la improcedencia de la solicitud de presentación de AIR a través del oficio COFEME/18/4399 de fecha 22 de noviembre de 2018; ello, toda vez que la propuesta regulatoria generaría costos de cumplimiento para los particulares, tal y como se explica a continuación:

De conformidad con lo previsto en el **Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio**², esta Comisión considera que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares cuando contiene

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.



Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial
Dirección de análisis de impacto regulatorio

disposiciones que encuadren en los supuestos que definen un acción regulatoria, mismos que se enuncian a continuación:

- i. **Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las existentes.**
- ii. **Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular).**
- iii. **Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares.**
- iv. **Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.**

Bajo tales consideraciones, a través del oficio COFEME/18/4399, esta CONAMER indicó que la propuesta regulatoria en comento hace más estrictas las obligaciones existentes para los sujetos regulados, mismas que a este Órgano Desconcentrado no le fue posible identificar en el marco jurídico vigente, entre las cuales se mencionan de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- Las modificaciones a las Disposiciones 6.5.5., 6.5.6., 6.5.7., 6.5.8., 6.5.9., 6.5.10., 6.5.11., 6.5.12., 6.5.13., 6.5.14., 6.5.15., 6.5.16., 6.5.17., 6.5.18. y 6.5.19, ajustan el modelo actual para el cálculo del requerimiento de capital de descalce entre activo y pasivo, aplicable a las instituciones de seguros de pensiones.
- Las Disposiciones 6.5.20 y 6.5.21, especifican el procedimiento y las características que debe cumplir la metodología para la proyección actuarial de la siniestralidad.
- Se agregan las Disposiciones 6.5.22 y 6.5.23, modificando el cálculo del requerimiento de capital de solvencia.

Respecto a tales señalamientos, esa Secretaría, a través del documento 20190121124725_46774_Respuesta CONAMER.docx, anexo a la nueva versión de la solicitud de exención de AIR, indicó lo siguiente:

1. Referente al ajuste del modelo actual para el cálculo del requerimiento de capital de descalce entre activo y pasivo: *"(...) responde a la manera natural en la que una institución de seguros gestiona el pago de siniestros con los recursos disponibles por la misma, es decir, en una forma más realista de acuerdo a lo que se observa en la operación".*
2. En lo que respecta al ajuste del procedimiento y las características, que debe cumplir la metodología para la proyección actuarial de la siniestralidad: *"la modificación al método actuarial de las instituciones para la proyección del pasivo y de la siniestralidad esperada no es obligatoria, y sólo resulta aplicable en aquellos casos en que así lo*



Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial
Dirección de análisis de impacto regulatorio

requiera la propia aseguradora, o que su método actuarial actualmente registrado requiera adecuaciones particulares (...)".

Respecto a tales argumentos, esta Comisión observa lo siguiente:

- En referencia al pronunciamiento indicado en el numeral 1, anterior: si bien esta Comisión reconoce el esfuerzo realizado por esa Dependencia en responder la inquietud indicada en el oficio COFEME/18/4399, no se brindaron elementos suficientes que permitan concluir que al incorporar tales ajustes al marco normativo con carácter obligatorio para todas las instituciones autorizadas, alguno de estos sujetos regulados no incurrirá en costos de cumplimiento adicionales, si es que en la actualidad no se apegan a tales directrices.
- En referencia al pronunciamiento indicado en el numeral 2, anterior: de conformidad con lo establecido en el anteproyecto, el cumplimiento con el plazo indicado en la Disposición Transitoria Segunda sí es de carácter obligatorio, una vez que el particular identifique la necesidad de adecuar su método actuarial registrado, ocasionando un incumplimiento no previsto actualmente para éstos.

Por lo expuesto con anterioridad, esta Comisión no cuenta con los elementos suficientes para determinar que la propuesta regulatoria no generará costos de cumplimiento adicionales para todos los sujetos regulados.

En virtud de lo anterior, será necesario que la SHCP presente ante la CONAMER el anteproyecto de referencia acompañado del AIR correspondiente en el que se justifique, además de las enlistadas con anterioridad, todas las nuevas obligaciones, cuyo cumplimiento pudiera recaer en los sujetos regulados, junto con la identificación de los trámites que en su caso deban ser creados o modificados en el Registro Federal de Trámites, así como los costos y beneficios que pudiera generar su implementación.

Lo anterior, a fin de que dicho anteproyecto sea sometido al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la LGMR y en el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*³, o en su caso, se demuestre de manera clara que dichas modificaciones no representan costos de cumplimiento para los particulares, indicando al efecto el ordenamiento jurídico vigente que contiene dichas acciones regulatorias con carácter obligatorio, o bien, brindando evidencia contundente que permita concluir que en la actualidad, todos los sujetos regulados ya cumplen con todas las disposiciones antes mencionadas.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.



SE
SECRETARÍA DE
ECONOMÍA



Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial
Dirección de análisis de impacto regulatorio

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones VIII, XXV y XXXVIII, y penúltimo párrafo del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁴, así como los artículos Primero, fracción I y Segundo, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican y, en el artículo 5, fracción II, inciso e), del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Director

LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

ORM

⁴ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.
⁵ Publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.